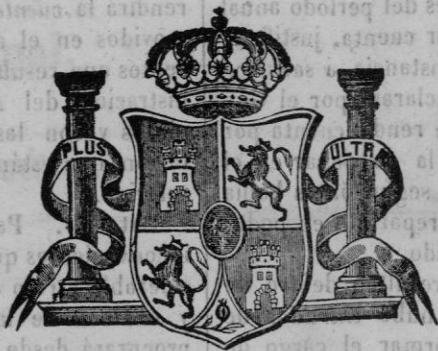


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4477.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1366.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Administración.—Cuentas.—El Esmo. Sr. ministro de la Gobernación, me dice con esta fecha lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración local en este Ministerio á consecuencia de lo prevenido en el artículo 1.º de la Real orden circular de 9 de febrero último, ha tenido á bien aprobar el siguiente

*Reglamento para el régimen de las Comisiones de examen de cuentas municipales y de pósitos establecidas en los Gobiernos de provincia.*

#### CAPÍTULO I.—Del Personal.

Artículo 1.º Los empleados de estas Comisiones dependen inmediatamente de los Gobernadores de las respectivas provincias y forman parte de la Administración civil.

Art. 2.º Estos empleados serán de nombramiento Real para las plazas que tengan señalado el sueldo de 6,000 rs. anuales en adelante; y hasta dicho sueldo, de la Dirección general de Administración local. Estos sueldos serán satisfechos de los fondos de la provincia en que sirven.

Art. 3.º Las prórogas del término de un mes que, como todos los empleados de la Administración, tienen para tomar posesión de sus destinos, y las licencias que por justa causa solicitaren, serán resueltas por la Autoridad á quien haya correspondido su nombramiento.

Art. 4.º En las traslaciones de unas provincias á otras para continuar sus servicios en las mismas Comisiones, ó en otros destinos, retribuidos de término, y al respecto del sueldo que hayan disfrutado, de los fondos de la provincia de que salen y de los de la provincia á que pasan, avisando ésta á aquella de la cantidad que la corresponda abonar en tal concepto. Cuando pasen á servir destinos pagados por el Estado se seguirá la misma proporción, abonándose por mitad el mes de traslación

entre aquel y la provincia en que cesan. Respecto de sus títulos, tomas de posesión y ceses, se observarán las reglas y formalidades establecidas por punto general para los empleados de Administración civil.

Art. 5.º Así en los trabajos de examen de cuentas municipales y de Pósitos, como en el desempeño de las Comisiones que se les confie para la visita de Ayuntamientos y de Pósitos se someterán sin excusa á la distribución y designación que acuerde el Gobernador de la provincia.

Art. 6.º Los Gobernadores remitirán por trimestres con sujeción al modelo circular, ó que al efecto se circule, un estado espresivo de la situación de los trabajos de examen de las cuentas municipales, y facilitarán los demás datos que sobre el mismo asunto y en otras épocas se les exijan por la Dirección general de Administración local.

Art. 7.º Al remitirse por los Gobernadores dichos estados trimestrales, serán calificados los empleados de la Comisión por su *aptitud, celo y moralidad*, con notas reservadas bajo las iniciales de *sobresaliente, bueno, regular* en cada uno de aquellos tres conceptos, pudiendo ampliarse por los Gobernadores, en caso necesario, á otras circunstancias. Estas notas de calificación se entenderán por separado del estado trimestral.

Art. 8.º Los empleados de estas Comisiones que sean designados por el Gobernador para inspeccionar la contabilidad de los Ayuntamientos, ó formar de oficio las cuentas que de otro modo no se puedan obtener, llevarán designado en su nombramiento el sobresueldo diario que hayan de disfrutar á costa de los Municipios, de los Alcaldes ó de los cuenta-dantes, en los términos que el Gobernador disponga.

#### CAPÍTULO II.

*Del examen de las cuentas municipales.*

Art. 9.º Se llevará en las Comisiones de examen de cuentas un libro-registro encasillado en que conste por orden alfabético: 1.º Los nombres de todos los Ayuntamientos de la provincia obligados á rendir cuenta anual de sus fondos y administración. 2.º El cargo que por años resulte á cada uno de las cuentas que aun no hayan rendido. 3.º Las que vayan rindien-

do. 4.º Las que examinadas, preparadas por la Comisión y solventados los reparos se pasen al Consejo provincial. 5.º Las que el Consejo ultime.

Art. 10. Se anotarán también en el mismo libro, siguiendo el orden alfabético, los Ayuntamientos de la provincia obligados á la rendición de cuentas mensuales, en el que conste igualmente en el propio orden, su estado y tramitación, hasta que censuradas por el Consejo provincial se remitan á este Ministerio para que se ultimen en el Tribunal de Cuentas del Reino; y luego que por este Ministerio se dé conocimiento á los Gobernadores de los fallos absolutorios que haya dictado el Tribunal en las cuentas que le compete aprobar, se anotará igualmente este último estado.

Art. 11. En vista del libro de registro, compete á la Comisión: 1.º Promover la reclamación de las cuentas municipales de que los Ayuntamientos se hallen en descubierto, exigiendo que se rindan y presenten por el orden de su antigüedad. 2.º Examinar si se hallan redactadas, con arreglo á los modelos circulars y á las instrucciones vigentes, así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente documentación tanto en el Cargo como en la Data. 3.º Comprobar con las cuentas inmediatamente procedentes si en las existencias que deben pasar de unas á otras, y en los créditos y débitos pendientes, existe la verdadera correspondencia y exactitud. 4.º Formar los pliegos de reparos para que se pasen y sean solventados por los cuenta-dantes y demás responsables. 5.º Luego que las cuentas examinadas hayan producido ó no reparos, se consideren bien formadas y dignas de la aprobación, disponiéndolas para su presentación al Consejo provincial, á fin de que se ultimen en él las que le compete aprobar, y para la remisión á este Ministerio de las que correspondan fenecer y fallar al Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 12. Así que por el Secretario del Consejo de la provincia se espida la certificación de haberse dictado fallo absoluto en las cuentas ultimadas en cada sesión, con el V.º B.º de su Presidente, la

Comisión de examen redactará la comunicación oportuna que de dicho resultado debe dar el Gobernador de la provincia al Alcalde de la población interesada en la cuenta para su conocimiento y el del Depositario municipal cuenta-dante. La misma tramitación seguirá respecto de los finiquitos por cesación del Depositario en sus funciones para que pueda ser cancelada su fianza; y por último, en los casos en que los fallos absolutorios y finiquitos sean dictados por el Tribunal de Cuentas del Reino, y se comuniquen al Gobernador por conducto de la Dirección general de Administración local.

#### CAPÍTULO III.

*Del examen de las cuentas de Pósitos.*

Art. 13. Se llevará para las cuentas de Pósitos un libro-registro encasillado en la forma y términos que espresa el adjunto modelo con los números 1 y 2.

Art. 14. Por este libro de registro se formará cada tres meses el estado de las cuentas de Pósitos con arreglo al modelo número 3, comprendiendo en resumen año por año el número de todos los Pósitos de la provincia obligados á rendir cuenta; el número total de las rendidas en cada año; el de las que tiene pendientes la Comisión de examen y reparos; el de las que en el trimestre pasa la Comisión ya corrientes al Consejo; el de las que en el mismo período devuelve ultimadas el Consejo para comunicar á los Alcaldes los fallos absolutorios; el cargo de las que tiene el Consejo para despachar; y el total de las que resultan ultimadas en trimestres anteriores. Al final de dicho estado se harán las aclaraciones y observaciones que sean conducentes á demostrar los adelantos obtenidos en la rendición, examen y censura comparativamente con el anterior. Dicho estado se remitirá á la Dirección general de Administración local en los mismos plazos que se verifique para el de las cuentas municipales con arreglo al art. 6.º de este Reglamento, pero por separado de aquel.

Art. 15. El libro-registro para las cuentas de Pósitos se abrirá desde el año de 1836, comprendiendo año por año las vicisitudes por que haya pasado la cuenta de cada Pósito en la forma siguiente: fe-



chas de la rendicion; importe del contingente pagado á los fondos provinciales al entregarla; fechas en que pasan de la Comision al Consejo, corrientes de examen y reparos; la en que el Consejo las devuelva ultimadas; la en que se comunica á los Alcaldes los fallos absolutorios; y por último, en casillas separadas, se anotará despues, cuando sean aprobadas, el importe total del cargo y de la data de la cuenta de Paneras y del Arca tan solo por el movimiento de granos y dinero que hayan tenido entrada y salida en el año de la cuenta; en cuyo sentido y concepto del cargo ha de abonarse como compensacion de gastos el contingente á los fondos provinciales, caso de no haberse satisfecho en la forma antigua por algunas de las cuentas que procedan de los años de 1836 en adelante, desde el cual corre este servicio á cargo de la Administracion de la provincia con derecho á cobrar los referidos contingentes de las cuentas de Pósitos, siempre que la Hacienda no los hubiese realizado. El abono del contingente cuyo pago se halle todavía en descubierta lo cobrarán los fondos provinciales en la forma y tipos señalados por el art. 5.º de la Real orden circular de 9 de febrero último, reformado en este sentido para aliviar así la instruccion que se trata de amparar. Tambien se anotará en sus respectivas casillas los importes totales de la relacion de deudores en granos y en dinero redactada en los términos que previene el párrafo 4.º del art. 8.º de la Real orden ántes citada; y de los inventarios de las fincas y censos, del papel moneda y créditos á realizar que debe acompañarse con la cuenta conforme está dispuesto por las Instrucciones del ramo.

Art. 16. Cuando un Pósito haya te-

nido paralizado por completo el movimiento de sus fondos y no haya habido entradas ni salidas en Paneras ni en Arcas dentro de los doce meses del período anual por el cual deba formar cuenta, justificada que sea esta circunstancia á satisfaccion del Consejo, se declarará por el Gobernador la exencion de rendir cuenta por dicho año y tambien la de pagar en el mismo el contingente, segun ántes habia de satisfacerse por lo repartido en poder de deudores y no cobrado.

Art. 17. Cuando resulten dentro de un período anual que hubo entradas de granos ó dinero para formar el cargo de la cuenta de Arcas ó Paneras, en cuya virtud ha de pagarse tan solo el contingente, no podrá escusarse la rendicion de la cuenta y el pago de éste, aunque no haya habido salidas en uno ú otro concepto para formar la data. En el caso de que tan solo hubiere salidas de paneras ó del Arca, tampoco se escusará la rendicion de la cuenta del año, pero sí se eximirá por ella del pago del contingente por no resultar cantidad alguna en el cargo, de cuyo importe ha de deducirse.

Art. 18. Las cuentas de Pósitos desde 1846 en adelante que no estuviesen rendidas, se ajustarán en su redaccion al formulario establecido para la Contabilidad municipal y demas establecimientos que de este Centro dependen, por la Instruccion de 20 de noviembre de 1845, mientras no se dicte otra especial para la contabilidad de los Pósitos.

Art. 19. El Alcalde como Presidente del Ayuntamiento á cuyo cargo se encuentra por la ley la administracion del Establecimiento, rendirá la cuenta de sus ordenaciones en cumplimiento de los acuerdos tomados por la Corporacion con arreglo á los modelos de los números 1 al 5 del art. 1.º de la precitada Instruccion de

contabilidad municipal en cuanto á la estructura y formas de redaccion. El Depositario de los fondos del Establecimiento rendirá la cuenta de caudales de los fondos movidos en el año bajo los mismos conceptos que resultan de la cuenta de administracion del Alcalde y en los mismos plazos y con las formalidades de tramitacion que están fijados por la Instruccion referida.

Art. 20. Para evitar desde ahora los inconvenientes que en el dia ofrece el considerable atraso que existe en la rendicion y examen de las cuentas de Pósitos, se procurará desde luego precisar la entrega del último año vencido, y conseguido que sea, atender despues al despacho de los años atrasados hasta el de 1836 ó el de la última cuenta atrasada de este período que resulte finiquitado, cuidando de justificar por el expediente de cada año los huecos que haya, y en los que se declare por el Consejo la exencion de rendir cuenta y abonar por ella el contingente.

CAPÍTULO IV.

Subdelegaciones para la visita de Pósitos.

Art. 21. Los Oficiales de la Comision nombrados por el Gobernador para visitar los Pósitos que éste designe bajo el carácter de Subdelegados especiales del ramo, y con el sobresueldo diario que al efecto les señale, emplearán el tiempo que sea precisamente necesario á fin de ser lo ménos gravoso que sea posible á estos Establecimientos, por cuya prosperidad y fomento han de cuidar en el cumplimiento de las obligaciones que tienen trazadas por el art. 8.º de la Real orden circular ántes citada. De todo nombramiento que los Gobernadores hagan en este sentido, darán conocimiento inmediato á la Direccion general de Administracion local.

Art. 22. El estado general de todos los

Pósitos de la provincia y la memoria descriptiva de los adelantos obtenidos en el ramo que ha de formarse y remitirse para el 1.º de agosto de cada año, en cumplimiento de los artículos 9.º y 10 de la Real orden de 9 de febrero próximo pasado, se redactará con sujecion al modelo circular en la referida disposicion ó que al efecto se circule para los sucesivos, tomando los datos exactos de las cuentas del año anterior que han debido rendirse en el mes de enero.

Art. 23. Los Gobernadores facilitarán los demas datos que sobre el mismo asunto y en otras épocas se les exijan por la Direccion general de Administracion local.

CAPÍTULO V.

De la formacion de resúmenes.

Art. 24. Será obligacion de las Comisiones de cuentas la formacion anual de los resúmenes de los presupuestos ordinarios y adicionales aprobados para todos los Municipios de la provincia en la época prevenida por Instruccion, con arreglo á los modelos circularizados ó que se circulen, así como los de las mismas cuentas, con sujecion á los modelos que se circularán al efecto.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia advirtiéndoles á sus Presidentes que espero de su mejor celo procurarán desempeñar el importante ramo de cuentas con la exactitud y claridad debida y en los plazos que marcan las disposiciones vigentes á fin de que no sufra retraso alguno tan recomendable servicio. Palma 14 de julio de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

[Núm. 4.]

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE

**LIBRO-REGISTRO** de las CUENTAS DE PÓSITOS que lleva la Comision organizada en este Gobierno civil por Real orden de de 1861, para preparar su examen y censura en el CONSEJO PROVINCIAL, donde se ultiman en la misma forma que las de fondos municipales, con arreglo al art. 108 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, y de conformidad con los artículos 111 al 115 del Reglamento, para su ejecucion.

Disposiciones generales relativas á la administracion y contabilidad de los Pósitos.

Las 30 primeras hojas del libro se destinan á anotar por orden de fechas, con su retracto, el Índice de las disposiciones superiores que tengan un carácter general de instruccion para los pueblos y que hagan relacion con este ramo.

Tambien se notarán, segun se reciban, las que emanen del Ministerio relativas á la contabilidad y datos estadísticos de los Pósitos de la provincia, así como las consultas que se hagan, las memorias, los resúmenes, estados y demas noticias que se reclamen y remitan en cumplimiento de lo mandado.

Igualmente se anotarán las órdenes circulares ó disposiciones del Gobierno de la provincia que tengan en este ramo un carácter general de instruccion y de inspeccion.

- 2 de Julio de 1792. . . . . Reglamento para el gobierno de los PÓSITOS DEL REINO, bajo la direccion del Consejo: ley 4.ª, inserta en el libro VII, título XX de la Novísima Recopilacion.
- 9 de Junio de 1853 . . . . . Real orden, con carácter de ley, sobre perdon de deudas á PÓSITOS, anteriores al 1.º de Junio de 1814, y sobre enajenacion de todas las fincas de estos establecimientos, escepto los edificios destinados á Paneras y oficinas del ramo.—Coleccion legislativa.
- 20 de Noviembre de 1845 . . . Instruccion para la contabilidad municipal, á la que se ajustan los Pósitos en la ordenacion de sus cuentas desde 1846, respecto de los actos administrativos que ejecutan los Ayuntamientos con sujecion al Reglamento y disposiciones vigentes para el ramo.
- 9 de Febrero de 1861 . . . . . Real orden circular sobre arreglo de los Pósitos del Reino, organizando las Comisiones permanentes que se crearon en los Gobiernos de provincia para el examen y censura de las cuentas municipales y de Pósitos; dando reglas para las visitas de inspeccion que manden girar los Gobernadores á los Oficiales de estas Comisiones, con el carácter de Subdelegados especiales del ramo; y fijando las formas y términos en que ha de abonarse á los fondos provinciales el contingente que pagan los Pósitos para atender á los gastos de su conservacion y fomento.
- 24 de Junio de 1861 . . . . . Real orden circular sobre aplicacion de la legislacion especial de Pósitos para la enajenacion de todos sus bienes, en lugar de las leyes generales de desamortizacion, siempre que la Hacienda no se haya incautado ya de las fincas con dicho objeto, suspendiendo con las que se hallan en este caso el procedimiento señalado en la Real orden de 9 de Junio de 1833, hasta tanto que se resuelva la consulta que se tiene pendiente con aquel Ministerio acerca de la inconveniencia y perjuicios que se les sigue á estos bienes de aplicar para su venta las leyes de desamortizacion, y no su legislacion especial.
- 29 de Junio de 1861 . . . . . Real orden circular dando reglas para la instruccion y tramitacion de los expedientes de deudas fallidas, moratorias y perdones de Pósitos.
- 10 de Julio de 1861. . . . . Real orden circular aprobando el Reglamento para el régimen de las Comisiones de examen de cuentas municipales y de Pósitos establecidas en los Gobiernos de provincia.



**MODELO** de las hojas relativas á los Ayuntamientos de la provincia, en el orden alfabético, que tengan Pósitos en su distrito municipal.

**Pósito de**

**DATOS ESTADÍSTICOS.**

- 1.º Lo administra el Ayuntamiento de
- 2.º Corresponde al partido judicial de
- 3.º Comprende el distrito municipal el radio ó superficie en metros cuadrados de
- 4.º La poblacion á quien sirve el establecimiento es de. . . . .
  - Vecinos
  - Almas
  - Agrícola. (Sí, ó no.)
  - Pecuaría. (Sí, ó no.)
- 5.º La riqueza que mas principalmente explota el vecindario es...
  - Industrial. (Sí, ó no.)
  - Comercial. (Sí, ó no.)
  - Comun de la clase labradora. (Sí, ó no.)
  - Municipal, con fondos de todo el vecindario. (Sí, ó no.)
- 6.º El establecimiento es de fundacion. . . . .
  - Particular, siendo los fundadores patronos, que por escritura toman parte con el Ayuntamiento en su administracion:

D. . . . .

D. . . . .

**ESTADO** de las cuentas desde 1836 al año en que se cierra el registro.

Años.	FECHAS de la rendicion.			IMPORTE del contingente pagado á los fondos provinciales al entregar la cuenta.		FECHAS en que pasan de la Comision al Consejo, corrientes de exámenes y reparos.			IDEM en que el Consejo las devuelve ultimadas.			IDEM en que se comunican á los Alcaldes los fallos absolutorios.			CUENTA DE PANERAS.				CUENTA DEL ARCA.				IMPORTE TOTAL de la relacion de deudores que se acompaña con la cuenta.		IMPORTE TOTAL del inventario de fincas y censos; del papel moneda y créditos á realizar que se acompaña con la cuenta.					
	Dia.	Mes.	Año	Reales.	Cts.	Dia.	Mes.	Año	Dia.	Mes.	Año	Dia.	Mes.	Año	CARGO.		DATA.		CARGO.		DATA.		En granos.		En dinero.		Reales.	Cts.		
															Fanegas.	Cuar.	Fanegas.	Cuar.	Reales.	Cts.	Reales.	Cts.	Fanegas.	Cuar.	Reales.	Cts.			Reales.	Cts.
1836																														
1837																														
1838																														
1839																														
1840																														
1841																														
1842																														
1843																														
1844																														
1845																														
1846																														
1847																														
1848																														
1849																														
1850																														
1851																														
1852																														
1853																														
1854																														
1855																														
1856																														
1857																														
1858																														
1859																														
1860																														
1861																														



ESTADO DE LAS CUENTAS DE PÓSITOS segun resulta del libro de Registro que lleva la Comision de exámen de las de esta provincia con arreglo al artículo 14 del Reglamento.

Años.	NÚMERO de los Pósitos de la provincia obligados á rendir cuenta en cada uno de estos años.	TOTAL de las rendidas hasta la fecha del estado.	NÚMERO de las que tiene pendientes de exámen y reparos la Comision.	NÚMERO de las que en el trimestre pasa la Comision ya corrientes al Consejo.	NÚMERO de las que en el mismo periodo devuelve ultimadas el Consejo para comunicar á los Alcaldes los fallos absolutorios.	CARGO de las que tiene el Consejo para despachar.	TOTAL de las que resultan ultimadas en trimestres anteriores.
1836							
1837							
1838							
1839							
1840							
1841							
1842							
1843							
1844							
1845							
1846							
1847							
1848							
1849							
1850							
1851							
1852							
1853							
1854							
1855							
1856							
1857							
1858							
1859							
1860							
1861							

#### ACLARACIONES Y OBSERVACIONES.

#### Núm. 1367.

*Vigilancia.*—Circular.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Comisario de vigilancia, practicarán las diligencias oportunas para averiguar si reside ó ha fallecido en sus respectivos distritos el soldado licenciado del escuadron de cazadores de Mallorca Antonio Ardamy Miranda, natural de la provincia de Huesca, cuidando dichos funcionarios de darme conocimiento oportunamente del resultado de aquellas. Palma 17 de julio de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

#### Núm. 1368.

*Orden público.*—Circular.—Disponiéndose por Real orden de 19 de junio anterior que este Gobierno provea á los peones camineros, telegrafistas y demas empleados públicos que por razon de sus destinos están autorizados para uso de armas de un documento que identifique sus personas y acredite el número y calidad de las armas, cuyo uso les está permitido por las leyes y disposiciones vigentes, los citados funcionarios podrán promover sus instancias por conducto de los Gefes respectivos, los cuales informarán á este Gobierno sobre el particular espresando las señas personales de los interesados número y calidad de las armas que debe usar cada uno de ellos para en su vista

espedir el documento correspondiente, á favor de los mismos que deberá ser impreso y sellado con el del Gobierno de esta provincia, cuyos documentos no habrá necesidad de renovar anualmente, sino en casos de extravío ó inutilizacion ó cuando lo determine este Gobierno reconociéndose siempre que el empleado cese por cualquier motivo en el ejercicio de su servicio. Palma 17 de julio de 1861.—El V. P. del C. P.—Miguel Amer.

#### Núm. 1369.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA  
de las Baleares.

Anuncio.

El dia 24 de los corrientes y hora de las doce de su mañana se venderán en pública subasta en el local de esta Administracion los barcos procedentes de comisos por tabacos que á continuacion se designan.

Un falucho apresado por el escampavía *Pez*, en la noche del 5 al 6 del actual en Calaferreras, sin reos, el cual tiene 30 piés de eslora, 8 de manga, 3 de puntal, 3,910 toneladas y estado de media vida, el cual con sus velas y demas enseres que constan de inventario, se halla tasado en 2.400 rs. tipo del remate.

Otro falucho apresado por la escampavía *Mahones* en 12 de setiembre de 1858 en

las aguas del cabo Pera, el cual ha sido retasado en 140 rs., tipo de la subasta.

Otro falucho apresado por la escampavía *Santiago*, en las aguas de Calafiguera, en 22 de diciembre de 1860, el cual ha sido retasado en 750 rs. vn., cantidad que servirá de tipo á la subasta.

Un falucho nombrado *San Magin* apresado en 17 de abril último por el *Eolo* y los escampavías *Pez* y *Constante* en union del vapor de faros *Destello*, en las aguas de puerto Colon, el cual ha sido retasado en 1.400 rs., tipo de la subasta.

Un falucho apresado por el escampavía *Santiago*, en la noche del 15 al 16 de abril último, entre cabo Enderrocat y cabo Blanco, que ha sido retasado en 1.400 reales, tipo del remate.

Un bote apresado por la lancha del falucho *Escorpion*, el dia 11 del actual, entre la Pedrera y Porto-Pi, sin reos, el cual ha sido tasado en 300 rs., por los que se saca á subasta. Palma 15 de julio de 1861.—P. A.—Federico Vassallo.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales decretos.

Habiendo hecho constar D. Mariano Gayán, Regente de la Audiencia de Mallorca, la imposibilidad física en que se halla para continuar en el servicio activo,

Vengo en jubilarle, accediendo á su solicitud, con el haber que por clasificacion le corresponda, y en concederle los ho-

nores de Ministro del Tribunal Supremo de Justicia.

Dado en Palacio á cinco de julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia,=Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en promover á la Regencia que resulta vacante en la Audiencia de Mallorca por jubilacion de D. Mariauo Gayán, á D. Pantaleon Luzás de Fortón, Presidente de Sala en la de Zaragoza, y el mas antiguo de los de su clase.

Dado en Palacio á cinco de julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia,=Santiago Fernandez Negrete.

Procuras.

21 julio. Nombrando para dos Procuras, vacantes en la Audiencia de Mallorca por fallecimiento de los que las servian, D. á Mateo Jaume y Font, y á D. Antonio Nicolau y Feliú, propuestos respectivamente en las ternas elevadas por la Sala de Gobierno. (Gaceta del 11 de julio.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP.